

Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

1449/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero de 2022

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“En mi solicitud requerí copias simples en medio electrónico, el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establece que es obligación para los sujetos obligados de digitalizar la información pública en su poder, además de proporcionarla por correo electrónico (digital) si así lo requirió; en este caso el Ayuntamiento sólo me entrega 20 hojas escaneadas, señalando que debo de realizar el pago de las hojas subsecuentes, situación que lo encuadra en la fracción X del artículo 121 de dicha Ley. “Sic.

Afirmativa.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **25 de veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Copia simple en versión pública de las propuestas técnicas y económicas, no del fallo, de las propuestas técnicas y económicas que incluyan montos y características de lo ofertado de la empresa ganadora y las descalificadas presentadas por cada una de las empresas participantes en la licitación LPN 010/2021. “ (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **25 de veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en la cual responde:

“en respuesta a su solicitud me permito remitirle las primeras veinte hojas simples de las propuestas que forman parte de quienes fueron las empresas participantes en la licitación pública Nacional 010/2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... “Sic.

Luego entonces, el día **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“En mi solicitud requerí copias simples en medio electrónico, el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establece que es obligación para los sujetos obligados de digitalizar la información pública en su poder, además de proporcionarla por correo electrónico (digital) si así lo requirió; en este caso el Ayuntamiento sólo me entrega 20 hojas escaneadas, señalando que debo de realizar el pago de las hojas subsecuentes, situación que lo encuadra en la fracción X del artículo 121 de dicha Ley.. “Sic.

Con fecha **11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/801/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número **DTBP/BP/04357/2022**, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“anexo al presente archivo electronico con un tamaño de 20 megabytes” sic...” (SIC)

Mediante acuerdo con fecha **07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **NO** realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se tiene tácitamente conforme**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Copia simple en versión pública de las propuestas técnicas y económicas, no del fallo, de las propuestas técnicas y económicas que incluyan montos y características de lo ofertado de la empresa ganadora y las descalificadas presentadas por cada una de las empresas participantes en la licitación LPN 010/2021.” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó 20 copias simples poniendo a disposición mediante reproducción de documentos el resto de la información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“En mi solicitud requerí copias simples en medio electrónico, el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establece que es obligación para los sujetos obligados de digitalizar la información pública en su poder, además de proporcionarla por correo electrónico (digital) si así lo requirió; en este caso el Ayuntamiento sólo me entrega 20 hojas escaneadas, señalando que debo de realizar el pago de las hojas subsecuentes, situación que lo encuadra en la fracción X del artículo 121 de dicha Ley...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado mediante su informe de Ley entrega más información de la entregada en la respuesta inicial misma que consistió en 20 megas, poniendo a disposición el resto para su consulta directa o reproducción de documentos.

Analizado todo esto, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que en la respuesta inicial no se proporcionó toda la información de acuerdo a la capacidad del sistema el cual es de 20 megas según se señala en el acuse de la solicitud, no obstante, lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado realizó las aclaraciones correspondientes y proporcionó la información solicitada consistiendo en 20 megas.

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno


Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1449/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU